

Versión Pública de RR-0008/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de julio del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0008/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-008/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 212261722000265.

II. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.

III. Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Por auto de seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-008/2023** y turnado a su ponencia para su trámite.

V. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente correspondiente, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la

Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando correo electrónico para recibir notificaciones, haciéndole saber el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

VI. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; toda vez que el recurrente no expuso nada respecto a sus datos personales, se determinó no divulgar sus datos personales. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El día once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Previo análisis de fondo, se debe examinar si se actualizó alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

En primer lugar, es importante indicar que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

"...De igual manera, para el caso que nos ocupa procede el desechamiento por improcedente lo anterior en términos del artículo 182 fracción V, en relación directa con el artículo 183 fracción IV ambos de la Ley de la Materia, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia que amerita su desechamiento en términos de los numerales invocados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que la reclamante el día tres de noviembre de dos mil veintidós, remitió a la Secretaría de Administración, una solicitud de

acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212261722000265, que a la letra dice:

“Favor de remitir el inventario de todos los correos electrónicos oficiales que se encuentren en activo (todos aquellos que cuenten con el dominio puebla.gob.mx), señalando el nombre de la persona a la cual se encuentra asignado, el puesto y/o cargo que ostenta, la unidad administrativa de adscripción y la Dependencia o Entidad a la que pertenece.”

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

“...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 142, 150, 151 fracción II, 156 fracciones II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le comunicamos lo siguiente: Tomando en consideración el criterio SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”, hacemos de su conocimiento que, la información que solicita es pública y puede

ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia de las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la siguiente ruta electrónica:

- *Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente link:*
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- *Seleccionar "Información Pública";*
- *Seleccionar en Estado o Federación: "Puebla"; • En el rubro de Instituciones elegir: "Elegir la Dependencia o Entidad de su interés";*
- *A continuación, se desplegarán diversos iconos correspondientes a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, acto seguido, buscar y seleccionar el recuadro de: "Directorio – Artículo 77 Fracción VII"; Ahí encontrará la información solicitada."*

Bajo este orden de ideas, se puede observar que en su solicitud pidió el inventario de todos los correos electrónicos oficiales que se encontraban activos y que contara con el dominio denominado puebla.gob.mx, indicando el nombre de la persona que se le asignó, el puesto y/o cargo que ostenta, la unidad administrativa de adscripción y la dependencia o entidad que partencia.

A lo que, el sujeto obligado señaló que no se encontraba constreñido a realizar documentos AD HOC, por lo que, lo remitía a la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se refería a la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en la cual alegó lo siguiente: ***"Se solicitó el inventario de los correos electrónicos oficiales (todos aquellos que cuentan con el dominio @puebla.gob.mx), no así el directorio de los servidores públicos. Si bien en el directorio se señalan los correos electrónicos institucionales de cada servidor público, si es que lo tiene, existen correos electrónicos oficiales adicionales, los cuales requiero conocer. El sujeto obligado es omiso y actúa de mala fe, negando así el acceso a la información pública. La prueba documental de mi queja, se encuentra contenida en la respuesta otorgada por la Secretaría de Administración, de***

fecha 8 de diciembre de 2022, misma que se encuentra disponible en el SISAI, al cual tiene acceso ese Órgano Garante."

Sin embargo, dicho argumento va dirigido a combatir la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, en virtud de que, indica que si bien es cierto en el directorio que se señaló la autoridad responsable se encontraba los correos electrónicos institucionales de cada servidor público también lo era que existía correos electrónicos adicionales, los cuales requería conocer, circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, "*como la que usa o profesa siempre la verdad*"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por la recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso la información con número de folio 212261722000265; en virtud de que la inconforme manifestó que no eran todos los correos electrónicos.

Por otra parte, cabe resaltar que, este Instituto de Transparencia es un Organismo Público Autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados en las respuestas a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.


PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-008/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/RR-008/2023/MAG/ sentencia definitiva.